AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3325 - 2008 ICA

Lima, diecinueve de enero de dos mil nueve.-

AUTOS Y VISTOS; con los acompañados; y ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y de derecho, que se puede hacer valer contra determinadas resoluciones judiciales, por los motivos tasados en la ley; de donde lo extraordinario del recurso resulta de los limitados supuestos en los que procede, y de derecho, porque permite la revisión por el tribunal de casación de la adecuada aplicación del derecho nacional hecha por los jueces de mérito.

SEGUNDO: En tal sentido, el recurso de casación sin constituir instancia adicional en el proceso, tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional; para que la Corte Suprema de Justicia cumpla con los aludidos propósitos, es preciso que el recurso impugnatorio sea interpuesto observando los requisitos de forma y de fondo previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.

TERCERO: En lo que se refiere a los requisitos de admisibilidad, el recurso de casación interpuesto por la demandada Gregoria Huayhuapuma Sánchez contra la sentencia de vista de fojas ciento setentiocho, su fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, que confirma la apelada de fecha veintinueve de mayo de dos mil siete, que declara fundada la demanda de división y partición interpuesta por Martina Oberta y Sinforina Hipólita Huamaní Montes; satisface los requisitos de forma previstos en el artículo 387º del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, en lo que se refiere a los requisitos de fondo, la recurrente sustenta su recurso de casación en las causales previstas

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3325 - 2008 ICA

en los incisos 2 y 3 del artículo 386° Código Procesal Civil, es decir, en la inaplicación de una norma de derecho material y en la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

QUINTO: En lo que respecta a la causal contemplada en el inciso 2 del artículo 386° del Código Procesal Civil, la recurrente alega la inaplicación del artículo 220° del Código Civil, que regula la declaración de nulidad de oficio de los actos jurídicos, ya que, según refiere la impugnante, el juzgador debió declarar de oficio la nulidad del testamento del quince de octubre de dos mil uno, otorgado por María Carbajal haciéndose pasar por Magdalena Montes Carbajal a favor de las demandantes, porque al expedirse careció de antecedentes de identificación, la referida causante se identificó con una partida de nacimiento extraordinaria que sólo sirve para efectos de la identificación del nombre y el nacimiento, no para probar la filiación; por ello, la recurrente aduce que tanto la apelada como la sentencia de vista no han tenido en cuenta la Ley N° 26497, que regula la expedición de partidas extraordinarias, otorgándole valor probatorio únicamente al testamento de María Carbajal y al acta de defunción de la misma, cuando existe una suplantación de María Carbajal por Magdalena Montes. En esa línea, también aduce la inaplicación de los artículos 28º y 29º del Código Civil referidos a la usurpación y cambio de nombre, y la inaplicación de los artículos 201° y 809° del Código Civil, que establece que el error esencial es causa de anulación del acto jurídico, precisando la impugnante que en el presente caso hay un error doloso en la manifestación de voluntad en el testamento del quince de octubre de dos mil uno, suplantándose una identidad con la finalidad de ser considerada en el tracto sucesorio, por lo que esta dolosa manifestación de voluntad es una concertación entre María Carbajal y las demandantes.

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3325 - 2008 ICA

SEXTO: Sin embargo, si consideramos que el tema central de la controversia de fondo en el presente caso es el pedido de las demandantes de división y partición del predio rural que ocupa en calidad de propietaria la demandada, que las demandantes acreditan la propiedad de aquel predio con el testamento elevado a escritura pública de fecha doce de octubre de mil novecientos setentiuno, otorgado por Bacilia Narrea Carbajal propietaria original del predio a favor de Magdalena Montes Carbajal, madre de las demandantes, y también con el testamento del quince de octubre de dos mil uno, extendida por esta última a favor de sus hijas las ahora demandantes; y que la sentencia de vista, valorando las pruebas existentes en autos consideró respecto al testamento de fecha quince de octubre de dos mil uno, que en aplicación del artículo 209º del Código Civil el error en la declaración sobre la identidad o la denominación de la persona no vicia el acto jurídico cuando por su texto o las circunstancias se puede identificar a la persona, como ocurre con el testamento expedido el quince de octubre de dos mil uno, donde la causante se identificó con un documento de identidad a nombre María Carbajal pero que de las circunstancias del texto se desprende que en realidad es Magdalena Montes Carbajal; en tal sentido, se advierte que con las alegaciones de la recurrente invocando las referidas normas de derecho material, lo que en el fondo pretende es una nueva valoración de la prueba que acreditaría la titularidad de las demandantes sobre el referido predio rural, esto es, una nueva valoración probatoria del testamento del quince de octubre de dos mil uno, cuando ello no corresponde a la naturaleza y fines del recurso de casación signados en el artículo 384º del Código Procesal Civil.

SETIMO: Además, cabe advertir que si bien el testamento se convierte en prueba de los derechos de copropiedad invocados por las

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3325 - 2008 ICA

demandantes, cuando estas incorporaron al proceso este documento con su demanda, la demandada no cuestionó en su oportunidad ni la validez probatoria, ni la naturaleza probatoria del documento. Por lo que, siendo uno de los requisitos de fondo del recurso de casación, según el numeral 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, que "el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso"; la demandada al no cuestionar en su oportunidad el testamento dejó consentir el acto que presuntamente le causó agravio; por consiguiente, este extremo del recurso no puede ser acogido.

OCTAVO: Que, respecto a la segunda causal, la impugnante señala que se ha violado el debido proceso porque no se ha admitido la actuación del pliego interrogatorio causando indefensión a las partes; indicando que la formalidad procesal incumplida es la no admisión ni actuación del pliego interrogatorio ofrecido por la recurrente en el punto 11 de la contestación de la demanda. Esta causal no resulta amparable, pues en el escrito de casación la recurrente se limita a referir que el juez de primera instancia al no aceptar su pliego interrogatorio la dejó en indefensión, sin precisar exactamente en qué consistió esa indefensión; por consiguiente, no se cumple con el requisito de formulación clara y precisa de las alegaciones establecido en el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Por lo que debe desestimarse esta alegación.

NOVENO: Por otro lado, debe precisarse que encontrándose gozando la recurrente de la gratuidad de la administración de justicia, corresponde exonerarla del pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso. De igual modo, gozando la recurrente del mencionado beneficio, no resulta factible imponerle la multa a que se refiere el artículo 398° del Código Procesal Civil, pues la Carta Magna y

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 3325 - 2008 ICA

el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, garantizan la administración de justicia gratuita para las personas de escasos recursos económicos; así la Resolución Administrativa número 004-2005-CE-PJ, publicada el trece de enero de dos mil cinco, ha fijado, previos estudios del índice de pobreza elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y el Fondo de Compensación y Desarrollo (FONCODES), los distritos geográficos que se encuentran en situación de extrema pobreza.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo contenidas en los acápites 2.2 y 2.3 del inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, en aplicación de su artículo 392°: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenticinco por Octavio Nemesio Huamán Merino por Gregoria Huayhuapuma Sánchez, contra la resolución de vista de fojas ciento setentiocho, su fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete; EXONERARON a la recurrente del pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como de la multa correspondiente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Martina Oberta Huamaní Montes y otra, sobre división y partición; y los devolvieron.- VOCAL PONENTE: VINATEA MEDINA.

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS